



RAD. 2022-00322. Informe secretarial. Barranquilla, 19 de enero de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por NADIA CURE CURE contra COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220032200
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NADIA CURE CURE
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra COLPENSIONES, tendiente a obtener reconocimiento y pago de una pensión por vejez, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

El artículo 6° del C.P.T. y S.S. establece como requisito para instaurar una acción laboral en que sea demandada la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad pública, la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa. En virtud de ello la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado en reiterada jurisprudencia, que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como es el caso de COLPENSIONES, lo que significa que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. En efecto, sostuvo:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.” (SL8603 del 1° de julio de 2015).

Es de relevar que, en el expediente reposa fotocopia de un desprendible que dice “RECONOCIMIENTO”, radicada el día 09 de junio de 2022 ante COLPENSIONES con número 2022_7658120, empero, el documento aludido no señala que tipo de reconocimiento persigue, desconociéndose si trata de uno igual a las pretensiones señaladas en la demanda o diferente, por ello, no es posible determinar la competencia de este juzgado para conocer del proceso, se itera, por cuánto, se desconoce sí lo que solicitó a COLPENSIONES con el número de radicado a que se hace mención corresponde al mismo derecho que pretende en este juicio, al tenor de lo previsto en el artículo 6° del C.P.T. y S.S.

Por consiguiente, se ordenará a la parte demandante que aporte la solicitud radicada el día 09 de junio de 2022 ante COLPENSIONES con número 2022_7658120, en la cual debe figurar una pretensión idéntica a la que persigue en este juicio, so pena, de declarar falta de competencia y proceder a regresar la demanda. Al efecto se le concede el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

MANTENER la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la actora aporte la solicitud radicada el día 09 de junio de 2022 ante COLPENSIONES con número 2022_7658120, en la cual debe figurar una pretensión idéntica a la que persigue en este juicio, so pena, de declarar falta de competencia y proceder a regresar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.